



Comisión de Regulación
de Comunicaciones

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 4800 DE 2015

*"Por la cual se resuelve una solicitud de autorización para la terminación anticipada de la relación de interconexión regida por un contrato de acceso, uso e interconexión suscrito entre **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P** y **TELMEX COLOMBIA S.A.**"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que mediante comunicación radicada bajo el número 201531705 del 4 junio de 2015, **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA MÓVIL**, presentó ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC-, una solicitud de autorización para la terminación anticipada del contrato de acceso, uso e interconexión suscrito el 17 de febrero de 2006 entre **COLOMBIA MÓVIL** y **TELMEX COLOMBIA S.A.**, en adelante **TELMEX**, previa consulta a este último acerca de su voluntad para ello, señalando que ha decidido modificar el esquema de interconexión que tiene actualmente con **TELMEX**, en el sentido de pasar de una interconexión directa con éste, a una interconexión indirecta a través de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** como operador de tránsito.

Que mediante comunicación radicada bajo el número 201552987, esta Comisión requirió a **TELMEX** para que presentara sus consideraciones respecto de la solicitud presentada por **COLOMBIA MÓVIL**, a lo cual se recibió respuesta mediante radicado 201532142 del 16 de julio de 2015.

Que en la referida comunicación, **TELMEX** manifiesta que la solicitud de **COLOMBIA MÓVIL** para la terminación anticipada del contrato de acceso, uso e interconexión directa suscrito entre las partes el 17 de febrero de 2006 es procedente siempre y cuando se garanticen los derechos de los usuarios, para lo cual **TELMEX** velará por no desconectar la interconexión directa existente hasta tanto no esté operativa y en funcionamiento la nueva interconexión indirecta a través de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**

Que en su escrito de solicitud para la terminación anticipada del contrato de acceso, uso e interconexión suscrito con **TELMEX**, **COLOMBIA MÓVIL** manifiesta que actualmente tiene suscrito un contrato de interconexión directa con **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, y que ha solicitado a éste que sirva como proveedor de tránsito para posibilitar la interconexión indirecta con las redes de **TELMEX**, señalando que **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** ha accedido a ello, y en tal sentido **COLOMBIA MÓVIL** se encuentra adelantando los trámites

correspondientes con **TELMEX** para que, previa autorización de la CRC, se concrete esta migración en las condiciones que la regulación prevé.

Que mediante comunicación radicada bajo el número 201553752, la CRC remitió a **COLOMBIA MÓVIL** la respuesta allegada por **TELMEX** el pasado 16 de julio de 2015, a lo cual dicho proveedor refirió¹ que no tiene comentario distinto a señalar que ya cuenta con los acuerdos y la disposición técnica con **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, para hacer efectiva la interconexión que actualmente opera con **TELMEX**, indicando que se encuentra a la espera de la autorización de la CRC para proceder a dejar plenamente operativa y en funcionamiento la interconexión indirecta, garantizando los derechos de los usuarios.

Que el propósito de la interconexión dispuesto expresamente tanto en el numeral 3.7 del artículo 3 y el artículo 5 de la Resolución CRC 3101 de 2011, es permitir el interfuncionamiento de redes y la interoperabilidad de plataformas, servicios y/o aplicaciones para que los usuarios de diferentes redes se comuniquen entre sí, o accedan a servicios prestados por otro proveedor.

Que la Resolución 432 de 2002 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, por medio de la cual se establecieron "*Normas Comunes de Interconexión*", dispone desde su motivación que la interconexión debe garantizar unas comunicaciones satisfactorias para los usuarios, el fomento y desarrollo justo y adecuado de un mercado competitivo de telecomunicaciones armonizadas, el establecimiento y desarrollo de redes, así como la interoperabilidad de los servicios y el acceso a dichas redes.

Que los postulados tanto de derecho supranacional como de derecho interno, vinculan materialmente la interconexión a la realización de intereses superiores asociados a la efectividad del derecho que tienen los usuarios de servicios de telecomunicaciones a comunicarse de manera satisfactoria. Esto es así, toda vez que la comunicación eficiente entre usuarios de diferentes redes no es posible mientras la interconexión no se materialice, bien sea como consecuencia del acuerdo directo de los proveedores o ante la falta del mismo, o por orden de la autoridad administrativa competente.

Que la regulación de esta Comisión al hacer referencia a este derecho-deber en el artículo 6° de la Resolución CRC 3101 de 2011, establece que la interconexión "*debe ser adecuada a las necesidades de tráfico y las características de los servicios que se pretende prestar, de manera que no se cause un agravio injustificado al proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que deba proporcionarla*". (NFT)

Que el artículo 14 de la Resolución CRC 3101 de 2014, dispone que "*las partes de un acuerdo de interconexión a terminarse por mutuo acuerdo, deben solicitar a la CRC su autorización con no menos de tres (3) meses de anticipación, empleando su mejor esfuerzo orientado a garantizar que no se afectarán los derechos de los usuarios*".

Que en el caso concreto se evidencia que **COLOMBIA MÓVIL** y **TELMEX** están de acuerdo en terminar anticipadamente la relación de interconexión regida por el contrato de acceso, uso e interconexión suscrito el 17 de febrero de 2006, previa autorización de la CRC.

Que según lo manifestado por **COLOMBIA MÓVIL**, no habrá afectación respecto de los usuarios de los servicios de comunicaciones, toda vez que "*(...) con el nuevo esquema de interconexión se estará garantizando la comunicación de los servicios prestados por los dos operadores a los usuarios*", situación confirmada por **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, quien como antes se anotó, informó a dicho proveedor que ya cuenta con los acuerdos y la disposición técnica para soportar las necesidades de la interconexión requerida.

Que lo anterior se constata también de lo expuesto por **TELMEX**, quien según se expuso previamente, afirmó que velará por no desconectar la interconexión directa existente hasta tanto no esté operativa y en funcionamiento la nueva interconexión indirecta a través de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**

¹ Radicado 201532467 del 14 de agosto de 2015.

Que se ha verificado el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución CRC 3101 de 2011, que establece que las partes de un acuerdo de interconexión a terminarse por mutuo acuerdo, deben solicitar a la CRC su autorización con no menos de tres (3) meses de anticipación, empleando su mejor esfuerzo orientado a garantizar que no se afectarán los derechos de los usuarios, en la medida en que dicho plazo efectivamente transcurrió entre la presentación de la solicitud y la expedición del presente acto administrativo.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la CRC considera procedente autorizar la terminación anticipada de la relación de interconexión indirecta entre **COLOMBIA MÓVIL** y **TELMEX**, a la cual se refiere el contrato de acceso, uso e interconexión suscrito el 17 de febrero de 2006 entre las partes, la cual solo podrá concretarse materialmente en el momento en que la relación de interconexión con **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, se encuentre plenamente operativa y en funcionamiento para garantizar los derechos de los usuarios.

Que la presente resolución fue estudiada por el Comité de Comisionados de la CRC, según consta en Acta 1003 del 16 de septiembre de 2015, y posteriormente aprobada por los miembros de la Sesión de Comisión del 9 de diciembre de 2015, según consta en Acta 326.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

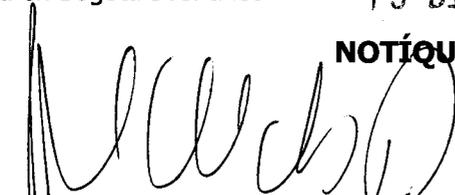
ARTÍCULO 1. Autorizar la terminación anticipada de la relación de interconexión directa existente entre **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** y **TELMEX COLOMBIA S.A.**, a la que se refiere el contrato de acceso, uso e interconexión suscrito entre las partes el 17 de febrero de 2006.

ARTÍCULO 2. **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** y **TELMEX COLOMBIA S.A.** deberán adoptar las medidas necesarias para minimizar los efectos que esta terminación anticipada de la relación de interconexión directa pueda ocasionar a los usuarios, por lo que la autorización de la terminación anticipada a la que hace referencia el artículo primero de este acto administrativo solo podrá concretarse materialmente en el momento en que la relación de interconexión con **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, se encuentre plenamente operativa y en funcionamiento.

ARTÍCULO 3. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** y de **TELMEX COLOMBIA S.A.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los **15 DIC 2015**

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN MANUEL WILCHES DURÁN
Presidente


GERMÁN DARÍO ARIAS PIMIENTA
Director Ejecutivo

C.C. 16/09/15 Acta 1003
S.C. 9/12/15 Acta 326

Revisado por: Lina María Duque del Vecchio - Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias
Elaborado por: Carlos Humberto Ruiz

C.R.C.

COORDINACIÓN EJECUTIVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
COMISIÓN DE REGULACIÓN
DE COMUNICACIONES

Bogotá, D.C., en la fecha 17 dic/2015 11:47 a.m. so

presentó personalmente el (s) doctor (s) Juan Carlos

Ospina Santos _____

ciudadanía No. 79.463.501 _____

_____ quien en el momento Acoderado Colombia Móvil

se notificó del contenido de la resolución No. 4830/15.

EL NOTIFICADO

Ospina

LA COORDINACIÓN EJECUTIVA

Renuncio a términos
JOSPINA

7011200117